

RADICACION. 2017-00077

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO

DEMANDADO: LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante, en memorial del 02 de febrero de 2021, solicita al despacho, ACEPTAR el desistimiento incondicional, ÚNICAMENTE en cuanto a las Agencias en Derecho a su favor. También señala:

Mi representado decidió a título personal y sin apoderado realizar la anterior manifestación que me permití transcribir; a pesar de no ser procedente por tratarse de un Proceso de Mayor Cuantía que se requiere del Derecho de Postulación conforme al Art.73 del C.G.P., para poder desistir de la demanda y más aún para poder desistir en lo atinente a la sanción impuesta, además, se hace necesario tener en cuenta las exigencias del Artículo 314 del C.G.P., la cual no se tuvo en cuenta al dictar dicho Auto que en este Proceso se ha dictado Sentencias, en ambas Instancias, debidamente NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS que impiden el pluricitado desistimiento.

Luego en memorial del 17 de febrero, expone lo siguiente: que el despacho, en auto de fecha Enero 12 del 2021, en su parte motiva, manifiesta: "Se tiene que el demandante ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO presentó escrito mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda en lo atinente a la sanción impuesta por el Juzgado "y en su parte RESOLUTIVA expresa: "1. ACEPTESE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA en lo atinente a la SANCIÓN impuesta por el Juzgado,..." (Sin mayúsculas ni negrillas).

Manifiesta que no existen en el Proceso, ni mucho menos en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, imposición de SANCIÓN a su mandante por haber presentado la Excepción de TACHA DE FALSEDAD, por cuanto fue resuelta a su favor; en desarrollo de la Defensa Técnica, por lo tanto, solicita se DECLARE sin efecto lo relacionado al desistimiento de la Sanción Impuesta, mediante Auto de Enero 12 de 2021; y en la hipótesis de habersele impuesto una SANCIÓN carece de la Legitimación en la Causa, para DESISTIR como lo determinó su Despacho.

Por otra parte, el apoderado de la parte hoy demandada, solicita se deniegue la petición realizada por el apoderado judicial del señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, en su memorial de fecha febrero 17 de 2021, en que solicita se deje sin efecto el auto de fecha enero 12 de 2021, mediante el cual su señoría aceptó el desistimiento realizado por el señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO.

También solicita el apoderado de la parte demandante, se envíe el correspondiente Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Ejecución de la Sentencia como mensaje de Datos a la dirección Electrónica suministrada por la demandada, LYTA DEL CARMEN ROMERO DE MARÍA, para la Notificación Personal del Auto de fecha Noviembre 10 de 2020, que contiene la orden de pago en contra de la demandada y a favor de su patrocinado.

Y que teniendo en cuenta la dirección electrónica suministrada por la demandada, solicita se dé por NOTIFICADA a la demandada por conducta concluyente conforme lo dispone el Art.301 del C.G.P.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el despacho ordenó a LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARIA, pagar a favor de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, la suma de CUARENTA MILONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00) correspondientes a la condena impuesta a la sentencia de fecha diez de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal superior de Barranquilla.- Este auto se dicta a instancia del apoderado de

Antonio Carlos Consuegra Lozano, quien formuló petición de librar mandamiento de pago en memoriales de 26 de septiembre de 2019 y 08 de octubre de 2010.

Ahora, en memorial de fecha 03 de diciembre de 2020, el señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, actuando en calidad de parte demandada en el proceso inicial y hoy demandante, manifiesta que “desiste de la acción ejecutiva, instaurada a continuación del proceso ejecutivo de la referencia, en lo atinente al valor de la sanción impuesta por su despacho, en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 y de los intereses que se hayan podido generar”. (Subrayas del despacho.

Respecto a lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 se resolvió en su numeral 1º: acéptese el desistimiento de la demanda en lo atinente a la sanción impuesta por el juzgado”; recordemos que esta sanción fue la suma correspondiente a la condena impuesta a favor de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO y no en su contra, en la sentencia de fecha diez de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal superior de Barranquilla, Sala Séptima de Decisión Civil-Familia el 13 de diciembre de 2019 por haber prosperado la tacha de falsedad propuesta por el hoy demandante y por la que, solicitó librar mandamiento de pago, mandamiento que el despacho libró mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

Es claro que, no le asiste razón al apoderado del demandante cuando argumenta que solo estaba el proceso instaurado por la señora LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARIA y que la oportunidad de desistir había precluido por que el proceso estaba terminado; recordemos que la parte demandante.- Antonio Carlos Consuegra Lozano, estaba desistiendo de la pretensión ejecutiva a continuación de las sentencias de primera y segunda instancia, que su apoderado solicitó en escritos de 26 de septiembre de 2019 y 08 de octubre de 2010.

En lo que hace a la aceptación en el auto de fecha enero 12 de 2021, de sanción impuesta, el apoderado de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, ha malinterpretado el contenido del mismo sin tener en cuenta su antecedente.- El auto se dicta a petición de su cliente cuando decide desistir de la sanción impuesta en decisión sobre la tacha de falsedad que le favoreció.- En parte alguna se habla de sanción impuesta a ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, pues no hay ninguna providencia que así hubiere ordenado.- Además no sería posible que el mismo demandante, Antonio Carlos Consuegra Lozano, desistiera de una condena impuesta en su contra como lo quiere hacer ver el apoderado.

Es claro entonces que se desistió de una pretensión que en nada tiene que ver con la resuelta en las sentencias proferidas por este juzgado y el Tribunal Superior.- En el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, se atiende pretensión nueva, diversa, formulada por el apoderado de Antonio Carlos Consuegra Lozano, con lo que no es exacto lo dicho por su apoderado de que no se podía desistir por haberse dictado sentencia. Las sentencias de primera y segunda instancia se profirieron en atención a la pretensión ejecutiva de Litya Romero de Maria, con lo que era sobre esas pretensión que pendía la prohibición del artículo 314 del C. G del P., no así la pretensión ejecutiva de Antonio Consuegra Lozano, que se formula después de haberse proferido esas sentencias.

Tampoco es correcta la afirmación del apoderado de ANTONIO CARLOS CONSUGERA LOZANO, que este no podía desistir por tratarse de un proceso de mayor cuantía.- El desistimiento, como acto de disposición del derecho en litigio, en principio está reservado a la parte misma. Obsérvese que el artículo 314 del C. G del P., inicia el primer inciso con la expresión: ...El demandante podrá desistir de las pretensiones...”, y además el artículo 315 prescribe que el apoderado que no tenga facultad para desistir, no puede hacerlo.

A mas de lo anterior, el inciso 4º., del artículo 77 del C. G del P., es claro en reservar la disposición del derecho en litigio a la parte misma, estándole prohibido al apoderado, a no ser que reciba poder para ello.-

Es decir la anterior normatividad nos lleva a la conclusión de que la parte si puede disponer del derecho en litigio, pues es su derecho el que está en debate y no el de su mandatario.- Y si la parte

confiere poder para disponer el derecho en litigio a su apoderado, nada le impide derogar ese mandato específico, asumiendo su facultad para disponer de su derecho.

Por demás, el apoderado del señor ANTONIO CARLOS CONSUGERA LOZANO tampoco utilizó los recursos de ley frente al auto que aceptó el desistimiento, auto que ya causó ejecutoria y por tanto adquirió plena firmeza.

Se ha de negar la solicitud del apoderado del señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO de dejar sin efecto lo relacionado al desistimiento de la Sanción Impuesta, mediante Auto de Enero 12 de 2021, y se aceptará el desistimiento de las agencias en derecho solicitadas por este.

Por otra parte, respecto al envío del mandamiento de pago a la parte demandada por parte del despacho, es claro que es una petición que cae en el vacío, pues con el desistimiento de la sanción por cuarenta (40) millones de pesos, que fue la razón de ser del mandamiento de fecha 10 de noviembre de 2020, no hay orden de pago que notificar personalmente. La orden a secretaria de liquidar costas allí impartida no amerita notificación personal, pues se trata de un mandato a secretaría que no se extiende a las partes.- De todas maneras la renuncia a las costas que presenta el apoderado de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, debidamente facultado por su poderdante, deja también sin piso esa ordenación.

Por último, con respecto del decreto de medidas cautelares, solicitadas el 14 de diciembre de 2020, no obra en el expediente tal solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, de dejar sin efecto el desistimiento de la Sanción Impuesta y aceptada a través de Auto de fecha Enero 12 de 2021.-
2. ACEPTAR el desistimiento de las agencias en derecho, que se estimaron en auto de julio 28 de 2020 en la suma de \$13.000.000.00, presentado por el apoderado de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO.
3. NEGAR la petición de notificación del mandamiento de pago de fecha noviembre 10 de 2020 a LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARIA , por las razones expuestas.
4. Negar el decreto de medidas cautelares, por las razones anotadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134828a532c1f32d28c7ed409c90974dbbe567d74a6011400363c9fd24ddac22

Documento generado en 28/05/2021 04:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**